

RESOLUCIÓN No. 01912

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

En ejercicio de las funciones conferidas por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, la Resolución 2064 de 2010 y la Resolución 2055 de 2011, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta de Incautación AI 0002995 del 18 de marzo de 2018, la Policía Nacional, incautó al señor Adanies Gutiérrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía 1.050.778.524, tres (3) kg de carne de Tortuga Icoatea (*Trachemys callirostris*), por no tener Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica, en la oficina de enlace del Terminal de transportes el Salitre, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. en la Diagonal 23 No. 69 – 55 de la Localidad de Fontibón.

Que Concepto técnico No. 03080 del 18 de marzo de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente describe las situaciones evidenciadas durante el procedimiento de incautación de 3 kg de carne de Tortuga Icoatea (*Trachemys callirostris*), en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar:

Se lleva a cabo el procedimiento de incautación en la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente –Terminal de Transporte S.A sede Salitre; ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. en la Diagonal 23 No. 69 – 55 de la Localidad de Fontibón.

RESOLUCIÓN No. 01912

El 18 de Marzo de 2018 a las 10 y 25 minutos, el patrullero Miguel Angel Salamanca del grupo de protección ambiental y ecológica de la Policía Nacional –GUPAE-, realizando las rondas de control al tráfico y movilización de fauna silvestre, con el acompañamiento de los profesionales de Secretaria Distrital de Ambiente Oficina de enlace Salitre, se encontró al Señor Adanies Gutiérrez Medina quien recibió la carga del bus de placas Copetran de placas TTW 281, en el momento de la verificación realizada a la cava de refrigeración se encontraron partes de varias tortugas de la especie *Icotea*, correspondían a la fauna silvestre colombiana. Al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna, se corroboró que se trataba de cuatro (4) tortugas muertas, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos que se describen en el numeral 4. (CONCEPTO Y ANÁLISIS TÉCNICO), permitieron determinar que pertenecen a la especie (*Trachemys callirostris*)– Tortuga *Icotea*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana (Fotos 1).

Foto 1. Procedimiento de incautación de cuatro (4) *Trachemys callirostris* AI N° 0002995



El contraventor fue requerido por la Policía para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales de movilización de los individuos, siendo identificado como Adanies Gutiérrez Medina, con Cédula de Ciudadanía CC 1.050.778.524 de Margarita/Bolívar quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización legal de los especímenes en mención.

El señor Adanies Gutiérrez Medina informó haber obtenido a los individuos mediante la caza o extracción del medio.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de documentos legales para la movilización de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de miembros de la Policía Nacional MEBOG. De esta diligencia se dejó debida constancia en Acta de Incautación, codificada con número AI N° 0002995, suscrita por el Patrullero Miguel Angel

RESOLUCIÓN No. 01912

Salamanca. La carne de tortuga icotea (*Trachemys callirostris*) incautada fueron dejados a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina de enlace, lugar en que se registró su ingreso mediante el Formato de Custodia FC SA 0238 y se les asignó los rótulos internos SA-RE-18-0068. Dicha carne sera remitidas posteriormente al Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre – CRRFFS.

En la Tabla 1 se presenta un resumen de los datos más relevantes de la diligencia de incautación.

Tabla 1. Detalles de la Incautación practicada.

No. del acta de incautación	AI N° 0002995
Fecha del procedimiento	18 de Marzo de 2018
Dirección del presunto contraventor	Cra 8 # 190 – 00 Lijaca, Bogotá
Descripción específica del lugar de incautación	Diagonal 22 C N°68B-90, localidad Engativá. Barrio El Salitre
Relación de la incautación	Nombre de la persona: Adanies Gutiérrez Medina Sevilla
	Ocupación: Oficial de Construcción
	Identificación (CC o NIT): 1.050.778.524 de Margarita/Bolívar
	No. Formato de custodia: FC SA 0238
Autoridad de Policía que participó	Patrullero Miguel Angel Salamanca. POLICIA NACIONAL Placa N° 103128

RELACIÓN DE LAS ESPECIES O PRODUCTOS INCAUTADOS

Nombre Científico	Cantidad Kg	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Anexo fotográfico
<i>Trachemys callirostris</i>	3.0 KG	Muertos	SA-RE-18-0068	VU (Resolución 1912 del 15 de Septiembre/2017 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No Listada (UICN))	Fotos 1, 2, 3, 4, 5,6 Y 7

CONCEPTO Y ANÁLISIS TÉCNICO

Estos individuos pertenece a la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente, en cuanto a legislación nacional, de acuerdo al Ley 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales, dictada por el Presidente de la República), con el artículo 248:” La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación.

RESOLUCIÓN No. 01912

ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos incautados, se logró determinar que se trataba de 3 kg de carne de tortuga, donde encontramos cuatro (4) cabezas, doce (12) miembros de locomoción).



Foto 2: Presentación de las partes completas de las cuatro (4) *Trachemys callirostris*

Esta especie se caracteriza por ser una tortuga acuática, se caracteriza por tener la cabeza completamente lisa, tener un caparazón usualmente bajo y arqueado y un plastrón grande y bien desarrollado. Tiene el iris amarillo y la cabeza verde oliva, ornamentada con cintas longitudinales amarillas, y manchas redondeadas sobre el mentón y mandíbulas.

El dorso de la cabeza está cubierto por piel lisa sin escamas y las extremidades están completamente palmeadas. Es una tortuga semi - acuática de tamaño moderado. En los recién nacidos la coloración es más vívida y el plastrón tiene un color amarillo con un complejo patrón verde oscuro que se desvanece a medida que la tortuga envejece. El caparazón oval en forma de domo tiene una carena baja y una coloración verde oliva o pardo oscura en los ejemplares muy adultos (Rueda-Almonacid et al, 2007).

RESOLUCIÓN No. 01912

*La especie *Trachemys callirostris* es de hábitos diurnos y omnívoros que consume esencialmente algas y vegetación acuática, así como también renacuajos, gusanos, moluscos, insectos y artrópodos e incluso pescados muertos y barro rico en nutrientes (Rueda-Almonacid. et al 2007).*



*Foto 3. Ejemplar de Tortuga icotea (*Trachemys callirostris*).*

La tortuga icotea representa un recurso valioso e irremplazable para las comunidades indígenas de vastas áreas marginales y deprimidas, dado que les proveen de huevos, carne, productos para la elaboración de concentrados y medicamentos. El colapso de gran parte de las poblaciones colombianas se atribuye a la explotación comercial para el consumo humano ya que durante la temporada de Cuaresma se sacrifican miles de hembras preñadas en la Costa Atlántica, especialmente en los departamentos de Bolívar, César, Córdoba y Sucre donde la carne se considera una delicia y se cree que su consumo otorga salud y prosperidad a sus habitantes. Igualmente se capturan miles de crías para comercializarlas, se queman los pajonales de anidamiento y desecan las ciénagas. Es decir que la especie está bajo una intensa presión en todas las fases de su ciclo de vida (Rueda-Almonacid. et al 2007).

Las poblaciones colombianas de vastos sectores de la región Caribe, han sido mermadas como resultado de la destrucción y degradación de los hábitats naturales y la sobreexplotación de los individuos para consumo (Rueda-Almonacid. et al 2007).

*Esta especie de tortuga, *Trachemys callirostris*, se encuentra catalogada oficialmente en Colombia como vulnerable (VU), de acuerdo con la Resolución 1912 del 15 de Septiembre/2017 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.*



RESOLUCIÓN No. 01912

Al hacer la revisión de la carne, se encontró que provenía de por lo menos cuatro (4) especímenes de la fauna silvestre. Es importante tener en cuenta que los reptiles dentro de su flora bacteriana normal contienen agentes patógenos como la *Salmonella* spp., que puede ser nocivas para la salud de las personas. Además, las condiciones de embalaje, de transporte y los largos trayectos de viaje a los que son sometidos este tipo de subproductos son capaces de alterar su composición microbiológica y representar aún mayores riesgos para la salud pública.



Fotos 4 y 5. Carne incautada de Tortuga icotea (*Trachemys callirostris*), nótese cabezas, extremidades anteriores, posteriores y algunas vísceras. Fecha 18 de Marzo de 2018



Foto 6. Carne incautada de Tortuga icotea (*Trachemys callirostris*), nótese cabeza, extremidades anteriores y posteriores, huevos y algunas vísceras. Fecha 18 de Marzo de 2018.

RESOLUCIÓN No. 01912



*Fotos 7. Huevos y carne incautada de Tortuga icotea (*Trachemys callirostris*), nótese cabeza y algunas vísceras. Fecha 18 de Marzo de 2018.*

Evaluación inicial de los subproductos: Se evidencia que se realizó un aprovechamiento ilegal de fauna silvestre en donde se pudo determinar que se hizo una movilización ilegal de una cantidad considerable de carne de tortuga y que dentro de esta se encontró un gran número de huevos pudiendo determinar la afectación de los ciclos reproductivos de la especie en su medio natural y que dicha movilización no se encontró amparada por el Salvoconducto Único de Movilización Nacional dentro del territorio colombiano (Resolución 438 de 2001).

CONCEPTO TÉCNICO

Determinación de si existe la presunta infracción a la normativa ambiental en el tema de fauna silvestre.

Se considera una infracción en materia ambiental la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre dentro del territorio colombiano, que no estén amparados en un Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, según lo establecen los Artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora y doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

ARTÍCULO 3º. ESTABLECIMIENTO. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país el Salvoconducto

RESOLUCIÓN No. 01912

Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Por su parte, el Decreto-Ley 2811 de 1974 clasifica la caza según su finalidad en comercial, científica, deportiva, de control, de fomento y de subsistencia, al igual que establece que para el ejercicio de la caza se requiere permiso previo, a excepción de la caza de subsistencia. Igualmente, en desarrollo de este Decreto-Ley, el Decreto 1076 de 2015 establece las condiciones bajo las cuales la fauna silvestre no puede ser objeto de caza ni de actividades de caza.

Que igualmente el artículo 2.2.1.2.5.1 del precitado decreto define la caza como:

«...todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos».

En este orden de ideas, durante la incautación de este espécimen de fauna silvestre, el infractor no logró demostrar que poseía algún permiso previo de caza para estos individuos.

Esta especie está clasificada como Vulnerable: VU (Resolución 1912 del 15 de Septiembre/2017 /2017 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por lo cual aplica el artículo 7 de la ley 1333/2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, con el agravante literal 6: “Es causa agravante atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”. Literal 11: “Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometido”

Con base en la información recabada durante la diligencia ya descrita, debe llamarse la atención sobre algunos aspectos esenciales a la hora de configurar la conducta desplegada por el señor Adanies Gutiérrez Medina. Primero que todo, es claro que la carne de los animales que transportaba junto con sus huevos, corresponden a una especie silvestre.

Tratándose de una especie silvestre, la tenencia, transporte, comercialización y demás actividades asociadas a su manejo, se encuentran reguladas por diversas normas vigentes, cuyo propósito final es garantizar que tales actividades se adelanten sin generar daño o riesgos sobre tan importante recurso. La inobservancia de tales normas constituye una infracción e incluso, puede llegar a constituir un delito ambiental.

De acuerdo con la versión del presunto contraventor, estos 3 Kilogramos de carne de tortuga fueron transportados como productos para consumo humano. Las deficientes condiciones de transporte de estos subproductos y el largo trayecto de viaje, alteran en

Página 8 de 19

RESOLUCIÓN No. 01912

forma significativa su composición y condiciones organolépticas; además, teniendo en cuenta las diferentes zoonosis (cualquier enfermedad que puede transmitirse de animales a seres humanos) que este tipo de animales está en capacidad de transmitir, la incautación del subproducto en cuestión es necesaria para prevenir la transmisión de este tipo de enfermedades dentro de la comunidad de la ciudad de Bogotá.

Esta carne pertenece a una especie que se encuentra catalogada oficialmente en Colombia como vulnerable (VU), la carne que era transportada para la alimentación, provocó la muerte de por lo menos cuatro (4) individuos de tortuga icotea.

Además de provocar efectos adversos en la supervivencia, la extracción de estas tortugas, les eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye un daño para estos individuos y para el ecosistema. La sustracción masiva en forma individual o colectiva de la que son víctimas estas tortugas, genera la disminución excesiva en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, ya sea en la función ecológica que cumplen, como en el mantenimiento de las mismas.

CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- 1. Los 3 kg de carne incautada pertenecen a la especie *Trachemys callirostris*, denominada comúnmente como Tortuga Icotea, perteneciente a la diversidad biológica colombiana.*
- 2. La especie *Trachemys callirostris* se encuentra catalogada como Vulnerable: VU (Resolución 1912 del 15 de Septiembre/2017 /2017 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por lo cual aplica el artículo 7 de la ley 1333/2009.*
- 3. Estos individuos fueron movilizados por el territorio colombiano sin el documento respectivo (Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica), considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001; por no estar amparada bajo este documento y es aplicable. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*
- 4. La tortuga *Trachemys callirostris* es una especie comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre viva o en sus subproductos, actividad que puede causar un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza como controladora de insectos, zooplanton y de otras poblaciones, lo*

RESOLUCIÓN No. 01912

cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.

- 5. El infractor comenta haber cazado los especímenes directamente del medio natural sin presentar los documentos legales que ampararan la sustracción del medio natural.*

Que así mismo, la Dirección de Control Ambiental, mediante Concepto Técnico No. 3273 del 23 de marzo de 2017, respecto a la disposición final de 3 kg de carne de Tortuga Icoatea (*Trachemys callirostris*) perteneciente a la fauna silvestre colombiana, incautada por la Policía Nacional, estableció:

ANTECEDENTES

- La Secretaría Distrital de Ambiente recuperó 3 kg de carne de Tortuga Icoatea (*Trachemys callirostris*), en la oficina de enlace del Terminal de transportes el Salitre, producto de la gestión adelantada por parte de la Policía Nacional, según acta de incautación No. AI 0002995 del 18 de marzo de 2018.*
- Concepto técnico No. 03080 del 18 de marzo de 2018, en el que la Secretaría Distrital de Ambiente describe las situaciones evidenciadas durante el procedimiento de incautación de 3 kg de carne de Tortuga Icoatea (*Trachemys callirostris*) (Radicado No. 2018IE55964).*
- De acuerdo al convenio que se adelanta entre el Instituto de Protección y Bienestar animal (IDPYBA) y la Universidad de Ciencias Agropecuaria (UDCA) para la administración del Centro de Recepción y Rescate de Flora y Fauna Silvestre (CRRFFS), no es permitido el ingreso de subproductos cárnicos de origen silvestre a las instalaciones adecuadas para el alojamiento de los animales, por tanto no fue posible disponer esta carne en este lugar.*

CONCEPTO TÉCNICO

A continuación, citamos el producto a disposición:

Nombre científico	Cantidad (Kg)	Estado	Fecha Incautación	N° Acta	CONCEPTO TÉCNICO	N° Expediente
<i>Trachemys callirostris</i>	3	MUERTO	18/03/2018	AI N° 0002995	03080 del 18 de marzo de 2018	SDA-08- 2018-403

Tabla No. 1. Relación del producto incautado.

RESOLUCIÓN No. 01912

Disposición final

La Resolución 2064 de 2010, en sus Artículos 10 - párrafo 2 y el Anexo 20^a, el artículo 22 y el artículo 23, regula la disposición de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública:

“Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:

En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar”....

Parágrafo 2.- En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación.

“Artículo 22.- De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.

En este sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió concepto técnico de incautación No. N°03080 del 18 de marzo de 2018, anexo al presente documento, en el que se señalan las condiciones veterinarias, zootécnicas y/o biológicas por las cuales el producto cárnico aquí relacionado debe ser dispuesto según recolección especial e incineración.

RESOLUCIÓN No. 01912

“CONSIDERACIONES FINALES

*De acuerdo con la valoración veterinaria, biológica y zootécnica, se recomienda como disposición final la incineración de los 3 Kg de carne de Tortuga Icoatea (*Trachemys callirostris*), dado que los reptiles dentro de su flora bacteriana normal contienen agentes patógenos como la *Salmonella spp.*, que constituye un agente nocivo para la salud de las personas, lo que puede tornarse en un riesgo de salud pública y de control biosanitario. Además, las condiciones de embalaje, de transporte y los largos trayectos de viaje a los que son sometidos este tipo de productos exacerban el riesgo probable y alteran la composición microbiológica de la carne.”*

CONCLUSIONES

*Es por lo anterior mencionado que la Secretaría Distrital de Ambiente gestionó la disposición final de estos especímenes a través de OPAIN S.A., quién es el encargado de administrar, modernizar, expandir, operar, mantener y comercializar el Aeropuerto. El su proveedor de servicios de aseo y residuos especiales de este consorcio realiza permanentemente estas actividades de recolección, en cumplimiento del Decreto 351 del 2014 (19 febrero). Esta disposición consistirá en incineración del producto incautado de 3 kg de carne de Tortuga Icoatea (*Trachemys callirostris*).*

Basado en lo establecido en presente concepto y sus anexos, desde el grupo Técnico de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre se solicita al grupo Jurídico de la Subdirección, adelantar las acciones que considere pertinentes en pro de disponer efectivamente de los especímenes citados anteriormente, para evitar repercusiones en la salud pública.”

Así las cosas y como quiera que los especímenes ya identificados pertenecen a la Nación, atendiendo los preceptos justificadores de rango constitucional que faculta a esta Autoridad Ambiental para disponer de los mismos, como lo describe el artículo 80, en el que se asigna al Estado la planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y más aún, teniendo en cuenta el estado en que presentan los especímenes, y soportados en el Concepto Técnico antes transcrito, se ordenará la inmediata disposición final de los especímenes referenciados, una vez ejecutoriada la presente providencia, por medio del área técnica del Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la ley 1333 de 2009, los artículos 10 y 22 de la Resolución 2064 de 2010, y el artículo 4 Numeral 1.3 de la Resolución 2055 de 2011, realizar la disposición final de los especímenes de fauna silvestre ya identificados.

RESOLUCIÓN No. 01912 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(..)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a

Página 13 de 19

RESOLUCIÓN No. 01912

la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

RESOLUCIÓN No. 01912

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.”

El artículo 52 ibídem, establece que lo siguiente:

“Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

“(...

3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.

(...)”.

Así mismo y de conformidad con la preceptiva dispuesta en el artículo 10 de la Resolución 2064 de 2010, la cual establece:

RESOLUCIÓN No. 01912

“Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:

En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar”....

Parágrafo 2.- En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación.”

Así mismo, el artículo 22 de la citada Resolución prevé lo siguiente:

“De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”

De igual manera, la Resolución 2055 de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece en su artículo 4, lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTOS DE DISPOSICIÓN FINAL.

Se establecen como alternativas de manejo para la disposición final del material y/o productos de fauna silvestre los siguientes:

- 1. Procedimiento de Desnaturalización: Teniendo en cuenta la naturaleza del material o especímenes, se podrán aplicar los siguientes procedimientos de desnaturalización:*

RESOLUCIÓN No. 01912

“(…)

1.3. *Tratamiento térmico del material.*

(…)”.

Que así mismo, se ordenará la incorporación del presente acto administrativo al expediente SDA-08-2018-403, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental; así como la notificación personal al señor ADANIES GUTIÉRREZ MEDINA, en su condición de investigado, como presunto infractor de la normatividad ambiental relacionada anteriormente.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 16 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“16. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”

Página 17 de 19

RESOLUCIÓN No. 01912

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, de 3 kg de carne de Tortuga Icoatea (*Trachemys callirostris*), conforme con la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, por intermedio del proveedor de servicios de aseo y residuos especiales del consorcio OPAIN S.A.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la disposición final, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, deberá realizar un informe técnico, al cual deberá anexar copia de la certificación de disposición final expedida por el proveedor de servicios de aseo y residuos especiales del consorcio OPAIN S.A. Dicho informe deberá ser incorporado en el expediente SDA-08- 2018-403, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

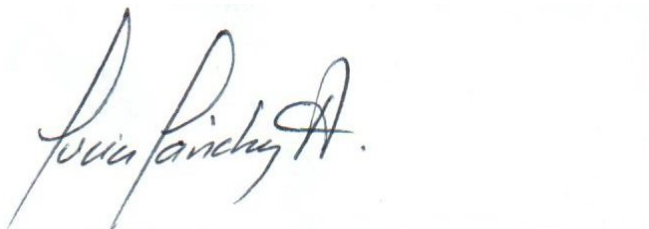
ARTÍCULO TERCERO: Incorporar copia de esta resolución en el expediente SDA-08-2018-403, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Adanies Gutiérrez Medina, identificado con cédula de ciudadanía 1.050.778.524, en la Cra 8 # 190 – 00 Lijaca, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01912

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2018



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08- 2018-403

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20180538 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/06/2018
--------------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------